

2024

**Tribunal de
Recursos
Contractuales**

NOSDO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA



**MEMORIA DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
AÑO 2024**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

1.- PRESENTACION.....	2
2.- ANTECEDENTES.COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS.....	4
3.- ADSCRIPCIÓN.....	5
4.- SEDE.....	6
5.- TRANSPARENCIA Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.....	6
6.- ACTUACIONES DEL TRIBUNAL AÑO 2024.....	7
6.1.- RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACION, RECURSOS DE ALZADA y RECLAMACIONES SECTORES ESPECIALES.	
6.1.1.- Número de asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal.....	7
6.1.2.- Resoluciones y estadísticas.....	7
6.1.3.- Plazo de resolución.....	14
6.2.- RECURSOS DE ALZADA	15
7.- PRINCIPALES CRITERIOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.....	15
8.- RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS 2024. ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES RECAÍDAS EN 2024.....	35
9.-COLABORACIÓN E INFORMACIÓN A OTRAS INSTANCIAS.....	36
10.- CONCLUSIONES.....	36
ANEXO I.- INFORMACIÓN DE INTERÉS.....	37
ANEXO II.- ÍNDICE DE RESOLUCIONES 2024.....	38
ANEXO III.- ÍNDICE INFORMES TARCAS REC. ALZADA Art. 44.6 y 321.5 LCSP.....	43

1.- PRESENTACION.

La presente Memoria viene a recoger, como viene siendo habitual, la actividad del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS/TRC Sevilla), desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, resaltando las actuaciones desplegadas por el mismo en el ejercicio de las competencias que le son propias y recopilando la principal doctrina sentada por el Tribunal a través de sus Resoluciones, todo ello, con la finalidad de facilitar a los distintos órganos de contratación y también a los agentes económicos, el conocimiento de las diversas cuestiones e incidencias que se producen en el desarrollo de los procedimientos de contratación, así como el modo de evitarlas o paliarlas en la medida de lo posible.

Como ha venido a señalar la OIRESCON en el Informe Anual 2023, la contratación pública, además de suponer una eficaz y estratégica herramienta imprescindible para implementar las distintas políticas públicas, tiene una importancia reconocida en la gran mayoría de los países del mundo, por su aportación directa e indirecta al crecimiento económico y a la creación de empleo en la economía. En España, el nivel de gasto en contratación pública de 2022 alcanzó el 11,52% del Producto Interior Bruto (PIB) y el 24,11% del total del gasto público, tal y como se refleja en las estadísticas del documento "Government at a Glance" recogidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el "OECD.Stat".

La presentación y resolución de los recursos administrativos en materia de contratación en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla tiene, sin lugar a dudas, un gran impacto en la contratación pública municipal. En este sentido, podemos señalar que la actuación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla viene afectando a contratos por un valor estimado acumulado que ronda los 100 millones de euros anuales, de ahí que la calidad y la eficiencia en la resolución de estos recursos sea fundamental.

Desde esta Memoria se vuelve a reiterar el papel esencial que el recurso especial está desempeñando en el panorama de la contratación pública, derivado de la generalización de su utilización por los operadores económicos, lo que obedece a distintas razones, entre ellas la confianza que este mecanismo ha generado entre los potenciales recurrentes.

Este sistema de control rápido y eficaz previsto por el Derecho europeo de la contratación pública, se ha convertido, como ha destacado José M^a Gimeno, en la principal seña de identidad de la regulación de los contratos públicos y es precisamente el cumplimiento estricto de los plazos, la publicidad de los acuerdos y resoluciones, y su fundamentación, así como la "tasa de éxito" alcanzada, lo que ha venido a dotar de credibilidad al sistema, al cumplirse con las notas de rapidez, eficacia e independencia que se pretendían con este instrumento de impugnación.

En efecto, el recurso especial en materia de contratación pública es hoy un mecanismo administrativo clave de control en materia de contratación, cuya utilidad depende, en gran medida, del cumplimiento de los plazos que establece la Ley, desempeñando un papel fundamental en la depuración de la actuación contractual del sector público. Como hemos venido observando, los entes contratantes están

adaptando su comportamiento, a la vista de las resoluciones emanadas de los órganos encargados de su resolución, contribuyendo, en definitiva, a la mejora de su actuación y a la consecución de los principios de transparencia, concurrencia y eficiencia en la licitación pública. En este contexto, es de destacar el esfuerzo del Tribunal en la pronta resolución de las cuestiones que ante el mismo se plantean, en aras a la gran repercusión que su normal funcionamiento tiene en la actividad contractual del Ayuntamiento de Sevilla, sus Organismos y Empresas, contribuyendo, así a incrementar la seguridad jurídica, agilidad y transparencia de los procedimientos de adjudicación de los contratos del sector público local.

Destacar, además, la relevancia de las resoluciones de los tribunales y órganos encargados de la resolución de recursos contractuales, en tanto órganos “cuasijurisdiccionales”, motivo por el cual no tienen la condición de demandado, tal y como previene la LJCA, resoluciones que son inmediatamente ejecutivas debiendo ser cumplidas en sus propios términos y, salvo que el Tribunal competente de la jurisdicción contenciosa, haya dictado auto concediendo tutela cautelar donde se suspenda la eficacia de lo resuelto, las resoluciones de estos Tribunales administrativos, deben ser cumplidas de forma directa y sin demora, sin que pueda condicionarse en modo alguno al fallo definitivo del Tribunal contencioso.

Hemos de poner énfasis, desde estas líneas, en la importancia de la coordinación. En efecto, la existencia de una pluralidad de órganos encargados de la resolución de estos recursos, exige, como la propia Ley prevé, una política de efectiva coordinación entre Tribunales administrativos, tendente a lograr la máxima seguridad jurídica e igualdad de todos los operadores, con independencia del ámbito de actuación subjetiva o territorial en que actúen, pues solo así se dotara de credibilidad al sistema.

Conste, finalmente, y como siempre, el agradecimiento a las personas que han venido haciendo realidad tales afirmaciones, y concretamente, por lo que a este ámbito local respecta, a quienes, desde los orígenes del Tribunal de Recursos Contractuales de Sevilla, han desempeñado las funciones que al mismo corresponden, agradecimiento que hemos de hacer extensivo igualmente, a las unidades tramitadoras de contratos y a las personas que, al frente de éstas, prestan el máximo apoyo y colaboración a este Tribunal, y, como no podía ser de otra manera, a la Secretaría General del Ayuntamiento de Sevilla y a los funcionarios que la integran, por su papel esencial, su impulso, la salvaguarda de nuestra objetividad e independencia y su colaboración y apoyo continuos.

Rosa M^a Pérez Domínguez
Titular del TRC Sevilla

2.- ANTECEDENTES. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS.

El Ayuntamiento de Sevilla, mediante acuerdo del Pleno de 25 de mayo de 2012, creó el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES (TARCAS) para el conocimiento y resolución de los siguientes asuntos:

- a. Resolución de los Recursos Especiales en materia de contratación regulados en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP y las cuestiones de nulidad previstas en el artículo 37 del mismo texto.
- b. Resolución de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007 de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.
- c. Decisión sobre las medidas provisionales solicitadas con anterioridad a la interposición de los recursos especiales previstos en el artículo 43.1 del TRLCSP.

En dicho acuerdo plenario se atribuyó al Sr. Alcalde la competencia para la designación de los titulares y suplentes del TARCAS, a propuesta de la persona titular de la Delegación que ostente las competencias en materia de Hacienda, y a la Junta de Gobierno la competencia para la aprobación de las normas y régimen de funcionamiento del órgano, lo que llevó a efecto por acuerdo de 20 de junio de 2012.

El Tribunal, desde el año 2012 ha estado compuesto por titulares y suplentes, los cuales realizaban las funciones propias del Tribunal, amén de las correspondientes a las específicas de su puesto, existiendo un titular para la resolución de recursos en relación con la tramitación y adjudicación de contratos del Ayuntamiento, en sentido estricto, y otro para el conocimiento y resolución de los planteados en relación con la actividad contractual de los Organismos Autónomos y Empresas municipales.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de 11 de abril de 2014 se modificaron las normas de funcionamiento del Tribunal, requiriéndose una antigüedad de 5 años y experiencia en ámbitos relacionados con la contratación pública. Asimismo se determinó que los suplentes actuarían no sólo en caso de ausencia, vacancia o enfermedad, sino también en casos de acumulación de asuntos.

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, el Secretario General emitió informe en el que, entre otras cuestiones relativas a la organización de la contratación administrativa en el Ayuntamiento de Sevilla, se puso de manifiesto la necesidad de dotar al TARCAS de un puesto de trabajo específico y destinado exclusivamente a sus funciones.

Con el impulso de la Secretaría General, se crea este puesto de trabajo específico y mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de 6 de julio de 2018 se aprueban nuevas normas de funcionamiento del TARCAS, determinándose la existencia de un único titular, a quien se le atribuye la competencia para resolver todos los recursos presentados, tanto en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla como en el de sus

Organismos Autónomos y Empresas Municipales, manteniéndose la cualificación exigida para su desempeño, la duración de su nombramiento y causas de cese y ampliando sus competencias a la tramitación e informe de los recursos previstos en los artículos 44.6 y 321.5 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

En la actualidad y conforme a dichas normas de funcionamiento, corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten o no la condición de poderes adjudicadores:

- a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.
- b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 119 y siguientes del Real Decreto- Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, de seguros privados, de planes y fondos de pensiones, del ámbito tributario y de litigios fiscales.
- a) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos y reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.
- b) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 44.6 y 321.5 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
- c) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.

Por acuerdo del Pleno de fecha 28 de septiembre de 2018 fue nombrada, Rosa María Pérez Domínguez como titular única del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, cargo que continua prestando en la actualidad, tras la renovación de su nombramiento efectuada por acuerdo plenario de 17 de octubre de 2024.

La Secretaría General continúa apoyando en sus funciones al Tribunal, debiendo destacarse su inestimable colaboración, así como el desempeño, junto al Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, de un papel fundamental en la coordinación, el control y la buena gestión de la contratación municipal.

3. ADSCRIPCIÓN.

El Tribunal goza de independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. En la actualidad se halla adscrito a efectos organizativos, pero sin dependencia funcional, al Área de Hacienda, Administración y Transformación Digital. Sin embargo, el Tribunal no se encuentra adscrito orgánicamente a ninguna Dirección General, lo que viene a garantizar su objetividad e independencia.

4. SEDE

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla tiene su sede en la Calle Francisco Carrión Mejías 3, local 4, 41003 Sevilla.

5. TRANSPARENCIA Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

El Tribunal, sensible a la necesidad de agilizar los procedimientos y facilitar los trámites, tanto a los particulares como a los órganos de contratación, realiza las comunicaciones, requerimientos de subsanación, etc a través de un correo propio tribunal.recursos@sevilla.org, posibilitando la recepción de documentación también a través de éste y haciendo uso, igualmente, tanto del sistema de valija electrónica del Ayuntamiento de Sevilla, como de la aplicación Consigna, en sus relaciones con las distintas unidades de contratación.

Todo ello, unido al hecho de la utilización de la firma electrónica y a la posibilidad de presentación electrónica del recurso especial en materia de contratación, así como de otros escritos relacionados con el procedimiento, como son las subsanaciones y alegaciones, la admisión de éstas a través del correo del tribunal, o la posibilidad de remisión por parte del órgano de contratación del expediente administrativo y el resto de documentación que preceptúa la legislación aplicable a través de valija electrónica, aplicación Consigna o correo electrónico, permite no sólo agilizar los procedimientos, sino también la consecución de una comunicación fluida y eficaz tanto con los órganos de contratación, como con el resto de operadores implicados en el procedimiento.

Desde enero de 2019, además, todos los recursos presentados y el expediente que, a raíz de los mismos instruye y tramita el Tribunal, son digitalizados y archivados en soporte electrónico, a través de la aplicación ADE del Ayuntamiento de Sevilla, lo que refuerza su seguridad e integridad y posibilita un tratamiento más ágil de los mismos.

El Tribunal dispone, asimismo, de una página web (<https://www.sevilla.org/servicios/contratacion/tarcas>), estructurada en diversas secciones, a efectos de clarificación, y que tiene como objetivos fundamentales, tanto la consecución y cumplimiento del principio de transparencia, como la de proveer a los agentes económicos y a los órganos de contratación de una herramienta eficaz que les permita la consulta y resolución de cuestiones que se les planteen durante el procedimiento de contratación, todo ello con la pretensión y el interés de contribuir a la mejora de la contratación pública.

Se incorpora a esta Memoria, como **Anexo I**, la estructura General de la web y las secciones que incorpora.

Desde enero de 2019, la Sección **Resoluciones TARCAS**, incluye, además, no sólo la relación y numeración de las resoluciones dictadas, sino que la referencia se acompaña de un resumen sobre los aspectos más relevantes de su contenido, a fin de facilitar a los distintos operadores la búsqueda y localización de las cuestiones que fueren de su interés.

Como **Anexo II** a esta Memoria, se incluye la relación completa de Resoluciones correspondientes al año 2024, acompañadas del extracto de su contenido.

En el **Anexo III** se relacionan, asimismo, los Informes/propuestas emitidos por el Tribunal en relación con los Recursos de Alzada impropios a que se refieren los art. 44.6 y 321.5 de la LCSP.

Por lo que respecta a la **presentación electrónica de Recursos y Reclamaciones**, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la LCSP, se posibilita, además de la presentación presencial, la presentación electrónica de recursos especiales y reclamaciones en materia de Contratación dirigidas al Tribunal, que se realizará en la SEDE ELECTRÓNICA del Ayuntamiento de Sevilla (<https://www.sevilla.org/sede-electronica/sede-electronica>), a través de Trámites en Línea, Solicitud General, dirigida al Registro.

Las alegaciones de las personas interesadas y demás escritos a presentar en relación con cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento, pueden presentarse, asimismo, directamente en el correo electrónico del Tribunal: *tribunal.recursos@sevilla.org*

6.- ACTUACIONES DEL TRIBUNAL AÑO 2024.

6.1.- RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, RECURSOS DE ALZADA (LCSP) Y RECLAMACIONES SECTORES ESPECIALES.

6.1.1- Número de asuntos sometidos al conocimiento del TARCAS.

En el año 2024 se han planteado ante el Tribunal, un total de 41 asuntos, habiéndose resuelto 38 asuntos, entre recursos especiales en materia de contratación de la Ley 9/2017, Reclamaciones del Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero y Recursos de Alzada “impropios” de los art. 44.6 y 321.5 LCSP. Dos recursos planteados a finales de diciembre de 2024 han sido resueltos en 2025, también un recurso de Alzada impropio.

6.1.2.- Resoluciones y estadísticas.

A continuación mostramos una serie de gráficos y estadísticas que explicitan, desde diversos puntos de vista, la actuación del Tribunal en relación con los recursos y reclamaciones resueltos en 2024, no se recogen los planteados en 2024 y resueltos en 2025

Se utiliza el término “recurso” con carácter genérico, indistintamente para designar tanto el recurso especial en materia de contratación, como los denominados Recursos de Alzada impropios de los art. 44.6 y 321.5 LCSP, y la reclamación en materia de contratación de las entidades que operan en los

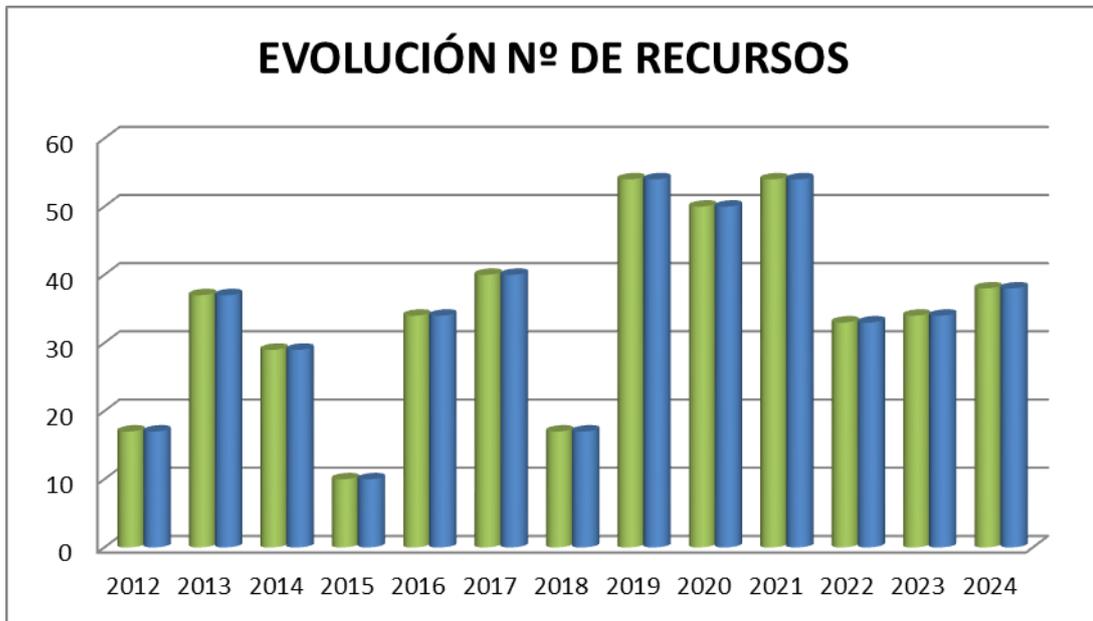
sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales reguladas en el del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

AÑO	EVOLUCIÓN DEL Nº DE RECURSOS RESUELTOS	EVOLUCIÓN DEL Nº DE RESOLUCIONES/ PROPUESTAS EMITIDAS
2012	17	17
2013	37	24
2014	29	31
2015	10	6
2016	34	28
2017	40	31
2018	17	25
2019	54	54
2020	50	53
2021	54	52
2022	33	35
2023	34	39
2024	38	43

*la discrepancia entre en número de recursos y el número de Resoluciones/Propuestas se debe a diversos motivos, según los casos, que van desde la acumulación de recursos, siendo objeto de una Resolución específica que declara la acumulación o no, la resolución de varios recursos por razón de dicha acumulación, en una misma Resolución, el dictado de Resolución específica sobre solicitudes de suspensión, concesión o denegación de acceso, etc.

El análisis de la gráfica responde a la propia configuración del Recurso Especial en Materia de Contratación que avanza en su configuración, observándose como con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley 9/2017, al estar acotada su posibilidad de interposición a los contratos sujetos a regulación armonizada el volumen de recursos que se conocían era sensiblemente inferior al de los años posteriores a la extensión de su ámbito objetivo. La ampliación de la posibilidad de interponer el Recurso Especial en Materia de Contratación en atención a la determinación de su valor estimado, incrementa notablemente el volumen de recursos llegando en el caso del Tribunal a un pico en 2019 de 54 recursos conocidos. Este volumen se mantiene incluso en los años 2020 y 2021, pese a la situación de pandemia por todos conocida.

Desde el año 2022 se observan ligeros descensos que deben ser analizados desde la óptica de la materia, sin entrar a valorar si inciden factores políticos o sociológicos. Son diferentes las conclusiones que se pueden alcanzar al respecto, que van desde la inicial novedad que supuso para los operadores económicos la posibilidad de su utilización, hasta la menor litigiosidad que se viene observando en los últimos años, y que puede resultar coincidente con el ejercicio más profesional por parte de los órganos de contratación de sus funciones, precisamente por disponer de una interpretación y jurisprudencia más profunda.



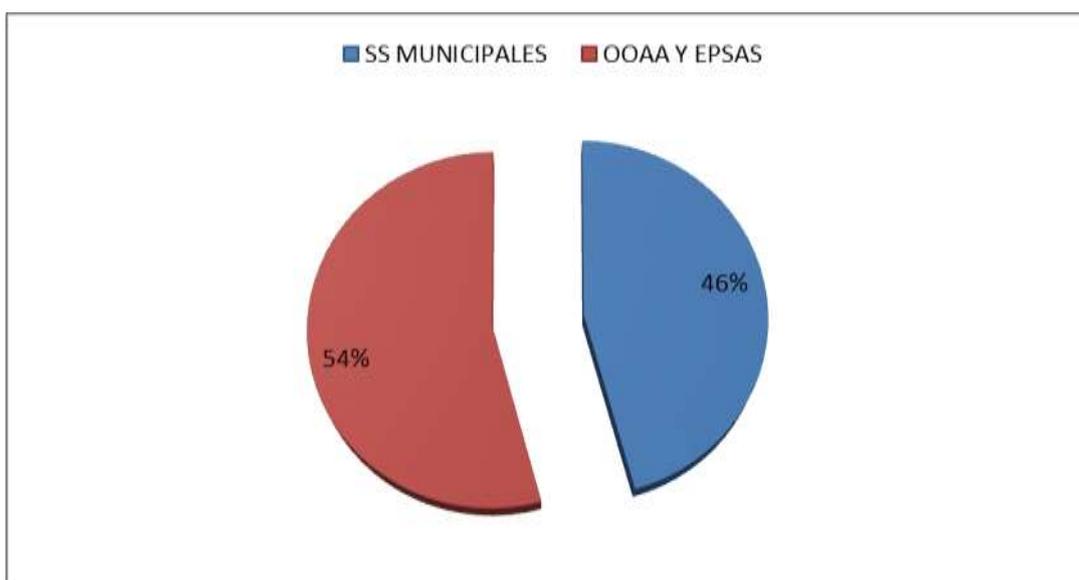
DATOS RELATIVOS A RECURSOS ESPECIALES Y RECLAMACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN RESUELTAS EN 2024.

RECURSOS/RECLAMACIONES en materia de contratación RESUELTOS, por SERVICIOS DE ÁREAS Y DELEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS MUNICIPALES. (No se incluyen los Rec. de Alzada)	NÚMERO
ITAS	1
GMU	3
TUSSAM	1
ALCAZAR	3
ICAS	7
EMASESA	3
LIPASAM	2
APOYO JDCCO	6
PARQUES Y JARDINES	3
PREVENCIÓN DE RIESGOS	1
PROMOCIÓN Y FORMACION EMPRESARIAL	2
SALUD	2
SERV. SOC.	1



Continúa la tendencia que desde los orígenes del Tribunal viene observándose, relativa a la mayor recurribilidad de las actuaciones en materia de contratación de los Organismos y Empresas Públicas, frente a la contratación de los distintos Servicios y unidades tramitadoras del Ayuntamiento.

Al margen de los Recursos de Alzada impropios, los recursos especiales y reclamaciones en materia de contratación, se distribuyen como sigue:



RECURSOS de ALZADA INTERPUESTOS, en materia de contratación, en EXPEDIENTES de ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS MUNICIPALES.	NÚMERO
EMASESA	1
TUSSAM	3

Datos estadísticos en relación con los recursos especiales en materia de contratación, Recursos de Alzada impropios de los art. 44.6 y 321.5 LCSP, y reclamaciones en materia de contratación de los sectores especiales que han sido resueltos en 2024.

IMPUGNACIONES POR TIPO DE CONTRATO	NUMERO
SERVICIOS	29
SUMINISTROS	8
OBRAS	1

La distribución de los recursos/reclamaciones, según el tipo de contrato ha sido también similar a la de ejercicios anteriores, el 76% de los recursos planteados en 2024 se refieren a contratos de servicios.



Analizando los datos contenidos en el Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2023, elaborado por el OIREscon, la distribución es similar con la media de los contratos impugnados en España; es la siguiente: 67,10 % contratos de servicios; 23,54 % contrato de suministros; 3,68 % contrato de obras; 2,38 % concesión de servicios; 0,23 % corresponde a “otros”; y 0,19 % tanto a los encargos como a las concesiones de obras.

SEGÚN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	NÚMERO
ACEPTACION DESISTIMIENTO RECRRTTE	1
DESESTIMACIÓN	16
INADMISION	18
PRONUNCTº SOBRE SUSPENSION	6
ESTIMACION	3
SUSPENSION AGOSTO 2024	1

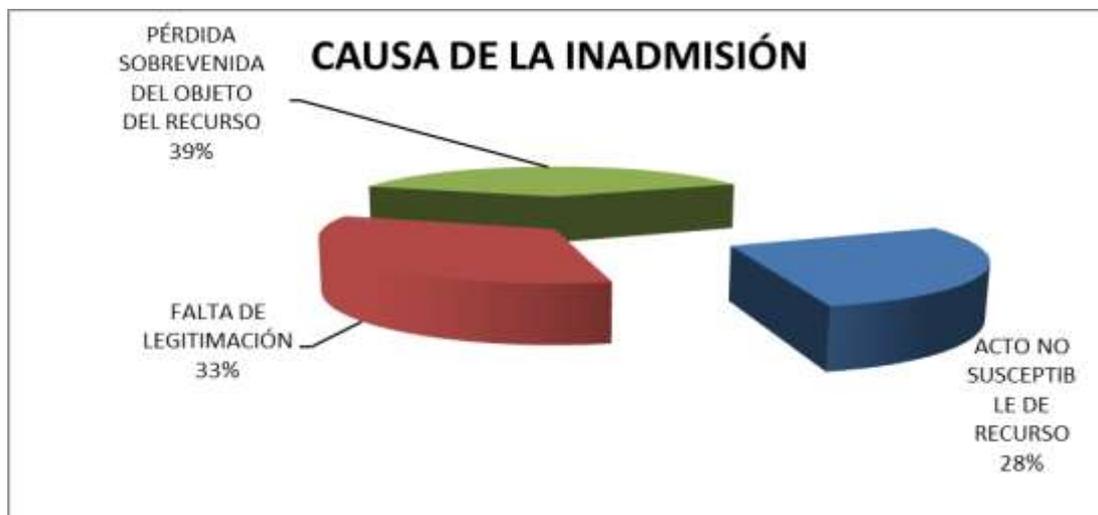
El número de Resoluciones de inadmisión (basándose en diversas causas: presentación fuera de plazo, tratarse de actos no recurribles, no superar los umbrales legalmente previstos, falta de legitimación, pérdida sobrevinida del objeto, etc), se mantiene en alza, en modo similar al año anterior.



En comparación, los datos del OIREscon, muestran la media nacional en el año 2023: 43,53% de los casos han sido desestimados y el porcentaje de inadmisiones fue del 25,57 % .

En cuanto a la inadmisión y sus causas, éstas pueden desglosarse según se indica en el cuadro y la gráfica que se insertan a continuación:

CAUSA DE INADMISIÓN	NUMERO
ACTO NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO	5
FALTA DE LEGITIMACIÓN	6
PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO DEL RECURSO	7



IMPUGNACIONES SEGÚN EL ACTO	NUMERO
ADJUDICACION	20
ANUNCIO Y PLIEGOS	12
EXCLUSIÓN	1
ACUERDOS MESA	2
INFORME VALORACION/REQRTº DCTON	2
DESISTIMIENTO	1

El tipo de acto objeto de mayor índice de impugnación ha sido, como viene siendo habitual, el de adjudicación, que alcanza un 53%. Se observa una bajada en la impugnación de las exclusiones y continúa siendo elevado el % de impugnación de los Pliegos, que sube al 31%, frente al 18% del año 2023, en el que bajó con respecto a años anteriores. Se mantiene, así mismo, el porcentaje de impugnación de los actos de las Mesas.



6.1.3.- Plazo de resolución.

Hemos de partir de las previsiones al respecto de los plazos contenidas en la LCSP, teniendo en cuenta que:

- Para la **subsanción** de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de **tres días hábiles** desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.
- El servicio tramitador del expediente de contratación, dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la recepción del escrito de interposición del recurso, debe **remite** al TARCAS **copia del expediente e informe**.
- El recurso ha de trasladarse a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de **cinco días hábiles** para formular **alegaciones**.
- Recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá **resolver** el recurso dentro de los **cinco días hábiles** siguientes.

En 2024, este Tribunal continúa siendo escrupuloso con el cumplimiento del plazo de 5 días hábiles, a partir de la finalización del plazo de alegaciones, que para resolver otorga la Ley de Contratos.

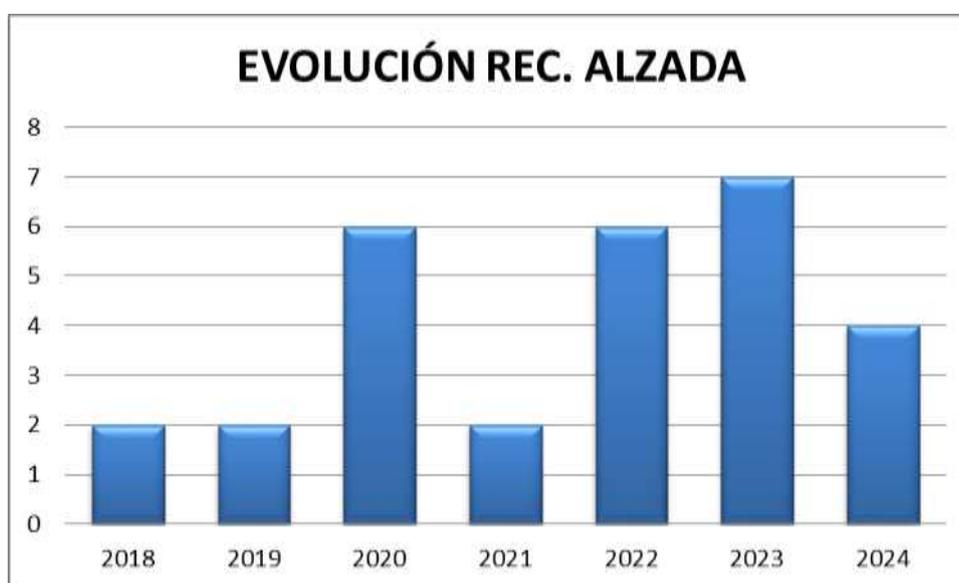
El Tribunal siempre ha tenido presente que debe resolver con celeridad y por ello es escrupuloso en el cumplimiento de sus plazos, por lo que, si estos se incrementan, es, esencialmente, debido a las actuaciones de terceros, esto es, depende de la diligencia en el cumplimiento de los trámites por parte del órgano de contratación y de los interesados, así como de los incidentes procedimentales que puedan suscitarse.

Sin duda, esta duración sigue siendo muy inferior a la duración de los procesos judiciales y al plazo del silencio desestimatorio (dos meses), por ello, uno de los puntos fuertes del sistema es la rapidez con la que se están resolviendo los recursos que se interponen.

6.2.- RECURSOS DE ALZADA

Desde la modificación de sus normas de funcionamiento en 2018, se han tramitado e informado por este Tribunal los recursos ordinarios previstos en los artículos 44.6 in fine y 321.5 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (Alzada impropio), en relación con actuaciones realizadas por los poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administración Pública (PANAP) y las entidades del sector público que no tienen el carácter de poderes adjudicadores.

Desde 2018 hasta la actualidad, se observa que el número de recursos de Alzada impropios interpuestos se ha ido incrementando, tendencia que continúa.



En el año 2024, se han tramitado 4 procedimientos, a fin de resolver recursos interpuestos contra actos en materia de contratación, de las entidades EMASESA y TUSSAM, concretamente 1 de EMASESA (inadmitido) y 3 de TUSSAM (2 inadmitidos y 1 desestimado).

7.- PRINCIPALES CRITERIOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA en 2024.

A continuación, sin perjuicio de la relación completa de Resoluciones, acompañadas del extracto de su contenido que se incluye como Anexo II a esta Memoria, se exponen algunos de los criterios más significativos sostenidos por el Tribunal:

7.1.- DISCRECIONALIDAD TÉCNICA EN LA EMISIÓN DE JUICIOS DE VALOR Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LOS INFORMES TÉCNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN. (Resoluciones 3, 4, 12, 30/2024).

El Tribunal continúa acogiendo en sus Resoluciones la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación, como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

El análisis del Tribunal sobre una valoración técnica debe quedar, pues, limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error manifiesto, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

En la Resol. 3/2024, la cuestión se centraba en el cumplimiento o no de las prescripciones técnicas, planteándose el recurso contra la exclusión por incumplimiento de las mismas.

Señalábamos en la misma que el órgano de contratación que es quien mejor conoce sus necesidades y puede determinar con objetividad, dentro de su ámbito limitado de discrecionalidad, si una determinada proposición se ajusta a los requisitos exigidos y puede por ende dar adecuada satisfacción a las necesidades que persigue el contrato, siempre y cuando no medie arbitrariedad o falta de motivación, debiendo analizarse si el alegado incumplimiento de las prescripciones técnicas se halla o no debidamente motivado y en los límites de la discrecionalidad técnica que en este ámbito opera, recordando que no corresponde a este Tribunal sustituir tal juicio técnico, cuyo contenido resulta ajeno nuestro alcance, conocimiento y competencia.

En relación con las alegaciones de la recurrente relacionadas con la causa de exclusión de su oferta y por tanto con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT, partíamos del hecho de que ha de tenerse en cuenta que si bien cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad, porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple los requisitos técnicos concretos exigidos en pliegos, puede haber supuestos, como el tratado, en los que para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad a la vista de la propia documentación presentada su complejidad y contenido, procediendo acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

En la Resolución 4/2024, la doctrina de la discrecionalidad se aplicaba a un supuesto de valoración de la viabilidad de oferta inicialmente incurso en anormalidad, afirmándose que la doctrina acuñada por este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica en la emisión de juicios de valor y presunción de veracidad de los informes técnicos de la administración, resulta plenamente aplicable a los supuestos de análisis técnicos de

justificaciones y apreciación de la viabilidad de las ofertas inicialmente incursas en valores anormales, concluyendo que la apreciación corresponde al órgano de contratación (ST junio 2020 TSJ de Andalucía, en relación con la Resolución 1/2018 del TARCAS), *“el cual goza de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, lo que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad de sus técnicos y en la especialización de sus conocimientos, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.”*

El recurso analizado en la Resolución 12/2024, se fundamentaba en la disconformidad con la valoración de las ofertas técnicas, trayéndose igualmente a colación la reiterada doctrina de la discrecionalidad técnica y la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos por los técnicos del órgano de contratación, *“no pudiendo dicha valoración ser sustituida por la de este Tribunal, a quien no corresponde realizarla y cuyo contenido resulta ajeno a nuestro alcance, conocimiento y competencia, ni por la de la reclamante, en cuyos argumentos no se aprecia acreditación de error, arbitrariedad o incumplimiento manifiesto en las valoraciones que impugna, invocándose argumentos formalistas de escaso fundamento, sin que las alegaciones de la recurrente desvirtúen la valoración realizada, que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, efectuándose por un órgano técnico especializado, al que se presume imparcialidad y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, y la presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no han quedado acreditadas por la recurrente en el presente supuesto, sin que sea admisible, por ende, que la valoración paralela o alternativa realizada por la recurrente pueda prevalecer sobre la llevada a cabo por el órgano de Contratación, a través de sus servicios técnicos”*

7.2.- EN LA APLICACIÓN DE CRITERIOS AUTOMÁTICOS NO CABE DISCRECIONALIDAD. (Resolución 7/2024)

En el caso analizado en la Resolución 7/2024, el objeto en controversia era la valoración efectuada en relación con criterios automáticos, evaluables mediante la aplicación de fórmulas. Siendo esto así, afirmábamos que en la valoración de tales criterios no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la mesa de contratación a aplicar los criterios automáticos establecidos en los Pliegos, sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor.

Como ya se ha señalado por este Tribunal, una vez abiertos los sobres correspondientes a los criterios evaluables mediante fórmula, el resultado de la licitación ya es conocido y en esas condiciones no es posible reconocer discrecionalidad alguna a la mesa de contratación a la hora de aplicar la valoración, pues de otro modo no sería posible garantizar la imparcialidad y objetividad de la misma.

Tal y como señaló el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 14 de febrero de 2011 (recurso 4034/08), la discrecionalidad de la Administración en relación con los criterios automáticos se agota en la redacción del pliego, pues una vez publicado éste carece de discrecionalidad alguna para su aplicación:

“Lo acabado de exponer evidencia que si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso (SsTS de 28 de junio de 2.004, recurso de casación 7106/00 , y de 24 de enero de 2.006, recurso de casación 7645/00).”

Así se ha venido estableciendo igualmente por los órganos encargados de la Resolución de recursos defendiendo que una vez abiertos los sobres que contienen los criterios de valoración automáticos o evaluables con arreglo a fórmulas matemáticas, no puede el órgano de contratación valorar técnicamente la adecuación o coherencia de las ofertas, salvo que dicha valoración se refiera a criterios también objetivos y que consten claramente en el pliego.

7.3.- SUBSANACIÓN DE PROPOSICIONES.- PRINCIPIO ANTIFORMALISTA CON EL LÍMITE DE INMODIFICABILIDAD DE LA OFERTA. SUBSANACIÓN DE DEFECTOS U OMISIONES FORMALES, NUNCA EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS O CONDICIONES DE CARÁCTER MATERIAL O SUSTANTIVO. (Resoluciones 7 y 31/2024)

Sobre la subsanación/aclaración de ofertas, hemos venido manteniendo (véanse Resoluciones 42/2019, 2/2021, 7/2021, 14/2021, 18/2021, 19/2021, 20/2021 y 37/2021, 1/2022, 9/2022, 20/2022) que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos

La norma y la doctrina distinguen entre las subsanaciones en la documentación administrativa y la subsanación de la oferta técnica o económica, concebida la primera con la mayor amplitud, y siendo excepcional la segunda, distinguiéndose entre simples defectos formales que son subsanables y sustanciales que no pueden ser objeto de dicha subsanación. La razón de que estos defectos sustantivos no sean subsanables reside en que nos hallamos en estos casos de contratos administrativos en procedimientos de concurrencia competitiva, en los que hay que salvaguardar los intereses de todos los participantes, que se verían perjudicados si cumpliendo algunos de ellos escrupulosamente los requisitos materiales para participar, se otorgase a aquellos que no los cumplen una oportunidad de subsanar los defectos o incumplimientos en los requisitos sustantivos en los que incurriesen. Avala la tesis anterior la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo relativa a la subsanación de defectos u omisiones en las proposiciones de los licitadores en un contrato administrativo, que la admite exclusivamente respecto de defectos u omisiones formales, nunca en relación al cumplimiento de requisitos o condiciones de carácter material o sustantivo.

Es posible, pues, solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación, siempre y cuando en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica, pero no la adición de otros elementos, pues ello podría suponer dar la

opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación.

La doctrina expuesta, en consecuencia, viene a ponderar el necesario equilibrio entre los principios de concurrencia y antiformalista, con los de igualdad, *lex contractus* y transparencia en un procedimiento de concurrencia competitiva, como es el procedimiento de contratación, en el que hay que salvaguardar los intereses de todos los participantes, que se verían perjudicados si cumpliendo algunos de ellos escrupulosamente los requisitos establecidos, se otorgase a aquellos que no los cumplen una oportunidad de subsanar los defectos o incumplimientos en los requisitos sustantivos en los que incurriesen.

El Tribunal de Justicia ha venido declarando que el principio de igualdad de trato no se opone a que una oferta pueda corregirse o completarse de manera puntual, cuando sea evidente que requiere una aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, siempre, no obstante, que se respeten una serie de requisitos. Además, esa petición no puede tener como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta (Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Sentencia de 4 mayo de 2017 (asunto C-387/14), Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas, estableciendo un límite claro a esta iniciativa del poder adjudicador cual es la imposibilidad de que se pueda modificar la proposición inicial.

En el caso analizado en la resolución 7/2024, “la recurrente presentó una oferta seleccionando las dos opciones ofrecidas, tanto para el criterio 2, como para el 3, lo que implica una doble oferta para un mismo criterio, apreciándose en el recurrente una falta de diligencia, al manifestar que marcó las dos opciones tanto en el criterio 2 como en el 3, cuando sólo se debía marcar una de ellas como efectivamente hizo el resto de licitadores, salvo el adjudicatario en el criterio 2, por lo que, en contradicción con lo determinado en los pliegos, y con el artículo 139.3 de la Ley 9/2017, se presentan dos ofertas distintas. La labor de interpretación que exige el recurso a la Mesa de Contratación excede del error inequívoco al ser susceptible de interpretaciones diversas lo que hace inviable la oferta presentada y desembocaría, además, en un trato de favor al recurrente en contradicción con el principio de igualdad.”

En definitiva, la procedencia de solicitar aclaración y la concesión de un trámite de subsanación no puede conllevar una modificación de la oferta una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas y abiertos los sobres que contienen la proposición económica y demás criterios cuantificables automáticamente de los licitadores, lo que vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación ya que, como señaló la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10 SAG ELV Slovensko y otros), en el caso de una oferta imprecisa o no ajustada a las especificaciones de los pliegos, “...no se deduce... del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados. Por otra parte, éstos no pueden quejarse de que el poder adjudicador no esté sometido a obligación alguna a este respecto, ya que la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del

incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetos de igual manera que los demás candidatos.....”

En el supuesto objeto de la Resolución 31/2024, la impugnación se fundamentaba en la disconformidad con la falta de valoración efectuada en relación con los criterios 5 y 6, defendiendo la procedencia de un trámite de subsanación de la documentación no presentada, considerando la recurrente que la documentación que se señalaba como omitida, (el Catálogo de Servicios y la Declaración Responsable), no formaba parte de la oferta en sentido estricto, alegando, en definitiva, un excesivo y antijurídico formalismo y defendiendo que la doctrina y la jurisprudencia, posibilitan la subsanación.

De las manifestaciones efectuadas por el recurrente, los informes emitidos por el órgano de contratación y de la constatación de la documentación obrante en el expediente, se concluía, que la documentación aportada por el recurrente en el Sobre dos no respondió a lo exigido en Pliegos, omitiendo la presentación del Catálogo de Servicios exigido para la valoración del criterio 5, y de la Declaración responsable requerida para la valoración del nº 6.

El deber de diligencia por parte del licitador en la correcta preparación de su oferta, y la correlativa consecuencia de soportar los efectos de incumplimiento de dicho deber, se han puesto de manifiesto por los Tribunales encargados de la resolución de recursos (Véase Resolución 264/2019, 1070/2019 o 118/2021 del Tribunal Central, Resolución 242/2019 del Tribunal de Contratación Pública de Madrid o Resolución 98/2021 del Tribunal de Recursos de Andalucía), concluyendo el ajuste a Pliegos de la no valoración de un criterio por falta de presentación de la documentación acreditativa del mismo, matizándose, en ocasiones, cuando se trata de defectos o errores no imputables al licitador (Resolución 1070/2019), rechazando la posibilidad de subsanación en el sentido de aportación de documentación omitida. En sentido análogo nos pronunciábamos, recogiendo y asumiendo la doctrina citada, en nuestra Resolución 19/2021.

Se trata, en definitiva, de ponderar el necesario equilibrio entre los principios de concurrencia y antiformalista, con los de igualdad, lex contractus y transparencia en un procedimiento de concurrencia competitiva, como es el procedimiento de contratación, en el que hay que salvaguardar los intereses de todos los participantes, que se verían perjudicados si cumpliendo algunos de ellos escrupulosamente los requisitos establecidos, se otorgase a aquellos que no los cumplen una oportunidad de subsanar los defectos o incumplimientos en los requisitos sustantivos en los que incurriesen.

7.4.- PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL, EFICACIA Y EFICIENCIA (Resoluciones 7/2024, 21/2024).

En la Resolución 7/2024, se concluía que la estimación de las alegaciones de la recurrente no supondría alteración del orden clasificatorio de las tres licitadoras que finalmente se clasifican, por lo que *“en aras a los principios de economía procesal, conservación de actos, eficacia, eficiencia y rápida satisfacción del interés público que con la contratación se persigue, reconociendo la improcedencia de dilatar el procedimiento para culminar en el mismo resultado de clasificación y adjudicación, teniendo en cuenta que la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la*

adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio, ... procede, de conformidad con el principio de economía procesal invocado, desestimar el recurso, levantar la suspensión y continuar el procedimiento”

En el caso objeto de análisis en nuestra Resolución 21/2024, se daba el caso de que, habiéndose adoptado una Resolución de desistimiento del procedimiento de contratación, fundamentada en el interés público y sin alegar infracción insubsanable del procedimiento, posteriormente rectificadora al objeto de establecer la terminación por decisión de no adjudicar el contrato, en lugar de desistir del procedimiento, conforme al relato de los hechos y los informes obrantes en el expediente, se concluye, como de hecho hace el propio órgano de contratación al rectificar la resolución, que nos encontramos no ante un supuesto de desistimiento del procedimiento de contratación, toda vez que no se funda en una infracción del procedimiento tal y como prescribe el artículo 152.4, sino que se justifica en una razón de interés público y la propia inviabilidad de llevar a cabo la ejecución del contrato en un edificio cuyas actividades se han suspendido a fin de “evitar los riesgos inherentes a las personas y al propio patrimonio municipal”, procediendo por ello la decisión de no adjudicar el contrato tal y como se establece en el artículo 152.3. , al efecto mencionado en el informe previo y la propia Resolución de 23 de mayo del corriente, la cual fue objeto de rectificación con posterioridad a la interposición del recurso, en el sentido de donde decía desistir del procedimiento, debió decir decidir no adjudicar el contrato.

En el caso concreto, concurrían diversas circunstancias que nos llevaron a estimar la admisión a trámite del recurso, por la necesidad de tener en cuenta *“no sólo el hecho de que los fundamentos del recurso no se alterarían como consecuencia de la rectificación, (de hecho, el fondo no cuestiona la figura jurídica procedente, concretándose el petitum en el incumplimiento de la obligación de adjudicar y a raíz de ello, la declaración del derecho de la recurrente a la devolución de la garantía, así como al pago de una indemnización “por resolución implícita del contrato”, al amparo del art. 213.4 de la LCSP), sino también las circunstancias del caso concreto, la dilación del órgano de Contratación en poner en conocimiento de este Tribunal la interposición del recurso, y los principios antiformalista y pro actione, así como los de eficacia, eficiencia y economía procesal, unidos a la pronta satisfacción de los derechos del recurrente y la oportunidad y conveniencia de no dilatar más la respuesta al mismo, todo lo cual justifica, a juicio de este Tribunal, la admisión del recurso y el estudio y consideración del mismo, sin más dilación, recurso que, en esencia, se dirige contra la decisión de no adjudicar el contrato.”*

7.5.- ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA. CERTIFICADOS DE BUENA EJECUCIÓN. (Resoluciones 6 y 9/2024).

La exigencia de certificados de buena ejecución en contratos de servicios y suministros es opcional para el órgano de contratación, debiendo establecerse de manera clara e indubitada, pudiendo la documentación presentada al efecto, ser objeto de subsanación.

1.- la solvencia técnica se acreditará (si no se tiene clasificación) mediante la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

2.- **cuando le sea requerido** al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

A diferencia de lo previsto en la normativa anterior (TRLRSP 3/2011), en la que para la acreditación de la solvencia técnica, se contemplaba y establecía junto a la relación de trabajos análogos, los certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario fuere un entidad del sector público, certificados del empresario privado, o declaración del propio empresario licitador, tanto para obras como para servicios y suministros (Arts. 76.1, 77.1 y 78.1), en la normativa actual contenida en los art. 88 y siguientes de la LCSP 9/2017, sólo en el caso de las obras, se hace alusión a que la relación de obras ejecutadas venga avalada por certificados de buena ejecución. Tratándose de contratos de suministros y servicios, el requerimiento de certificados se contempla con carácter opcional, habiendo éstos de presentarse cuando así sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación (Art. 89.1 a) y 90.1 a)), lo que determina la necesidad, en aras a la seguridad jurídica, de que los órganos de contratación, no solo seleccionen los medios de entre los señalados en la LCSP que mejor sirvan para acreditar las condiciones de solvencia de los licitadores en relación con el concreto contrato, pudiendo optar por uno, varios o todos de los que se especifican en los correspondientes artículos, sino que necesariamente determinen en los pliegos y en el anuncio, las condiciones mínimas que deban alcanzar los licitadores en cada medio seleccionado, así como el instrumento concreto exigido para la acreditación (declaración responsable, certificados etc.).

Ello va en consonancia con la propia filosofía del derecho comunitario y las Directivas de contratación, en la línea de las medidas de simplificación de las exigencias de acreditación de la solvencia, el acceso de más PYMES a la contratación, y la intención de aligerar las cargas administrativas.

Los artículos 77 y 78 del TRLRSP –que transponían el artículo 48 de la Directiva 2004/18- preveían la exigencia de aportar certificados de buena ejecución de los principales suministros o servicios de los últimos cinco años, si bien permitían en sustituir el certificado por una declaración del propio licitador, cuando el destinatario del suministro/servicio fuera un sujeto privado, y no resultase posible obtener el certificado de buena ejecución 3.

El artículo 60 y el Anexo XII de la Directiva 2014/24, por su parte, parecen alterar este régimen, ya que para las licitaciones de suministros y servicios (a diferencia de lo que ocurre con los contratos de obras, en cuya licitación se prevé la exigencia de certificados de buena ejecución (Anexo XII, Parte II, Apartado a) i) sólo prevén la posibilidad de exigir “una relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado”, si bien “cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros o los servicios efectuados más de tres años antes” [Anexo XII, Parte II, apartado a) ii]).

Si añadimos que el artículo 60 de la Directiva establece que los poderes adjudicadores “no exigirán medios de prueba distintos” de los previstos en el Anexo XII, se ha planteado, incluso, la duda de si la Directiva podría estar excluyendo la posibilidad de exigir certificados de buena ejecución en las licitaciones de servicios y suministros.

Sin embargo, la actual Ley de Contratos del Sector Público **mantiene la posibilidad de exigir certificados de buena ejecución a los licitadores**, tanto para los contratos de suministro (artículo 89), como para los contratos de servicios (artículo 90), configurando esa exigencia como una facultad del órgano de contratación, a quien sin duda corresponde **determinar las condiciones de solvencia profesional o técnica exigible a los licitadores, así como los medios para acreditarla, aludiéndose en el propio inciso final del apartado a) ii) del Anexo XII, Parte II a la posibilidad de tener en cuenta “las pruebas de los suministros o los servicios”, efectuados “más de tres años antes”, lo que puede también puede ser interpretado como una posibilidad de solicitar “pruebas”, en lugar de solo una mera relación.**

A la vista de lo expuesto, se abren diferentes posibilidades para el órgano de contratación, a saber:

.- establecer en el propio Pliego la necesidad de aportar, junto con la relación de trabajos análogos, los correspondientes certificados que los avalen.

.- recoger en Pliegos la opción que la ley posibilita, y concretar en el requerimiento de documentación previa la necesidad de presentar tales certificados, para todos los trabajos relacionados, o incluso para los más relevantes desde un punto de vista económico, ejecutando la opción de solicitar éstos que la ley establece.

.- solicitar tales certificados, a posteriori, a la vista de la relación de trabajos análogos presentada, a fin de verificar la correcta ejecución de los que se estimen o consideren oportunos.

En el caso analizado en la Resolución 6/2024, el Anexo I no establecía de manera clara y tajante la necesidad de presentar junto con la relación de trabajos análogos, los correspondientes certificados, pareciendo recogerse ésta, de modo similar a como lo hace la Ley, de manera opcional. Considera este Tribunal, que dada su naturaleza no obligatoria, a diferencia de lo previsto para los contratos de obra, la claridad, la transparencia y la seguridad jurídica exigen que la exigencia de tales certificados en los casos de servicios y suministros, conste de manera clara, tajante e indubitada, bien en el propio Pliego, caso en el cual habrá de presentarse junto con la relación, o bien, si en este no se establece, en el requerimiento de documentación previa. De no ser así, puede entenderse que el órgano de contratación no ejerce la opción que al respecto posibilita la Ley.

7.6.- INTEGRIDAD Y SECRETO DE LA S OFERTAS. (Resolución 12/2024)

La Resolución **12/2024** analiza la cuestión de las consecuencias derivadas de la errónea inclusión en un sobre de información que debe incluirse en otro, recogiendo la evolución, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial en la materia.

En efecto, en un principio los Tribunales Contractuales mantenían una postura rígida a la hora de enjuiciar este tipo de actuaciones, si bien en los últimos años observamos cómo esta postura está cambiando hacia posiciones más antiformalistas declarándose la falta de automaticidad del efecto excluyente del procedimiento de licitación para estos supuestos.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, ya sostenía la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. De conformidad con ello, la simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato. La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.

Nuestra doctrina al respecto, se contiene principalmente en las Resoluciones 15/2019, 4, 19, 32 y 35/2020 o 4/2021, en las que se pone de manifiesto que la cuestión debe analizarse caso por caso, aceptando la procedencia de la exclusión automática en caso de que se aporte anticipadamente información reservada a fases posteriores del procedimiento para aquellos en que sus pliegos cuenten con regulación expresa y criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor significativos respecto a la puntuación total establecida. Ahora bien, como se matiza en la Resolución 4/2021, la revelación de información en el sobre 2 será determinante de exclusión si es relevante para la adjudicación, quiebra el secreto y la integridad de la oferta, afectando a la objetividad de la valoración, acogiéndose así el criterio antiformalista que, con

fundamento en la finalidad de la norma y los esenciales principios de la contratación, hoy prima .

Conforme al artículo 146.2.b) de la LCSP, *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.»*.

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.»* y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.»*

La finalidad perseguida por la regulación expuesta, como vienen argumentando posiciones más antiformalistas, declarando la falta de automaticidad del efecto excluyente del procedimiento de licitación para estos supuestos, no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Hito fundamental en la evolución de la cuestión que nos ocupa, ha sido la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo, en la que el Alto Tribunal postula que la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizarse, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante Sentencia nº 523/2022, analiza en primer lugar, si la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

La Sentencia del TS analizaba en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las proposiciones en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o

porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión.

Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad. La controversia versaba, pues, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación.

El TS avala esta última interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad, argumentando que dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima así el Alto Tribunal que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma, y considera que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. En esta línea se vienen así pronunciando los órganos encargados de la Resolución de recursos y reclamaciones en materia de contratación, aplicando el principio de proporcionalidad y obviando la exclusión automática (Véanse Resoluciones 82/2022, 166/2022, 458/2022 o 839/2023 del TCRC y Resolución 104/2024 del Tribunal de Recursos de la Junta de Andalucía, por citar más reciente)

7.7 LEGITIMACION. (Resoluciones 17, 26, 37 y 38/2024)

En numerosas Resoluciones, hemos analizado la legitimación activa para la interposición del recurso especial en materia de contratación, concluyendo que si de la estimación de la pretensión deducida, no se deriva para la recurrente un beneficio cierto y concreto, ello determina que no concurra en ésta la legitimación requerida por el artículo 48 LCSP.

Como venimos argumentando (Resoluciones 26/2020, 21/2021, 22/2021, 23/2021, 21/2022, 22/2022, 32/2022), *“La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos. Esta jurisprudencia se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga.*

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, las Resoluciones 26/2020, 21/2021, 22/2021, 23/2021, 22/2022 o 32/2022) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Para valorar el concepto de interés legítimo, recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Esto, es para que concurra un interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el Ordenamiento Jurídico la permite, esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad.

El Tribunal Supremo ha declarado de manera reiterada –por todas, Sentencia de 7 de abril de 2005– que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada "ad processum" y la "ad causam". Así, la Sala primera del mismo Tribunal en la Sentencia 305/2011, de 27 de junio, dictamina que "La legitimación ad processum [para el proceso] se suele hacer coincidir con los conceptos de capacidad procesal, mientras que la segunda consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda, en términos que, al menos en abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula, no porque ello conlleve que se le va a otorgar lo pedido, sino simplemente, porque el juez competente, cumplidos los requisitos procesales está obligado a examinar dicho fondo y resolver sobre el mismo por imperativo del ordenamiento jurídico material. (...) La legitimación pasiva ad causam [para el pleito]

consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida titularidad jurídica afirmada-y las consecuencias jurídicas pretendidas (SSTS 28 de febrero de 2002, RC n.º 3109/1996, 20 de febrero de 2006, RC. n.º 2348 / 1999 y 21 de octubre de 2009). En consecuencia, su determinación obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen (STS 7 de noviembre de 2005, RC n.º 1439/1999), lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será esta, sobre la que la parte demandante plantea el proceso, con independencia de su resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente". Añadiendo, el Tribunal Constitucional en Sentencia de 11 de noviembre de 1991, que "la legitimación" (se refiere a la legitimación ad causam), en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso. Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto".

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su sentencia de 20 mayo de 2008 expone lo siguiente: «Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)».

La legitimación se configura por tanto, como un especial vínculo con la finalidad del recurso, que resulta necesario acreditar. Sólo en este caso existirá legitimación activa y permitirá al Tribunal analizar el fondo del asunto, para decidir sobre la legalidad de las distintas actuaciones de un procedimiento de licitación. El interés de quien reclama para ser legítimo ha de estar conectado con el objeto del proceso, pues la legitimación no es genérica sino concreta, y la legitimatio ad causam conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión

(Sentencia del Tribunal Supremo 14 octubre de 2003), de modo que ha de ser de la estimación de la pretensión de la que derive la ventaja inmediata, real y efectiva, que permite calificar el interés como legítimo.

El Tribunal Constitucional se ha referido también al concepto de interés legítimo en su sentencia 119/2008, de 13 de octubre, fundamento jurídico 4 in fine, declarando que : «En concreto, por lo que se refiere a la legitimación activa ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, hemos precisado que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3)». Destaca la referida sentencia, para que pueda estimarse la concurrencia de un interés legítimo, la necesidad de que el beneficio que derive de la estimación de la pretensión deducida sea cierto, aunque no sea de contenido patrimonial. “

En el caso analizado en la Resolución 17/2024, la oferta de la recurrente resultó excluida, “por no superar el umbral mínimo de 24,5 puntos en el criterio de adjudicación “Calidad de la solución propuesta” establecido en el apartado 8 del ANEXO I del PCAP para continuar en el proceso selectivo”, y partiendo de que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación, ha de concluirse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor y, en consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En la Resol. 26/2024 tratábamos la legitimación activa de quien no es licitador, señalando que se precisa la existencia de algún beneficio o perjuicio, la cual deberá quedar acreditada, o al menos no desacreditada y que esta carga de prueba para el que recurre implica que no puede carecer de aptitud para participar en la convocatoria.

En la Resolución 37/2024, el recurso contra pliegos se inadmitió por falta de legitimación de la recurrente, al no existir relación clara, directa o indirecta, entre el objeto social y el objeto del contrato. En la nº 38/2024, la recurrente era la tercera clasificada, sin que del recurso interpuesto se pudiera generar resultado alguno que supusiera un beneficio real y efectivo para la misma

7.8 NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA NO DIVISIÓN EN LOTES. (Resolución 29/2024).

Resulta, pues, incuestionable desde un punto de vista legal que la división del objeto del contrato en lotes debe ser la regla general, admitiéndose, no obstante, excepciones cuando existan motivos válidos previamente justificados en el expediente de contratación que aconsejen la unidad del objeto en lugar de su fraccionamiento. Esta posibilidad que asiste al órgano de contratación para sostener y motivar la indivisión entronca con el ámbito de discrecionalidad del que goza para la configuración del objeto contractual, atendiendo al mejor modo de satisfacción de las necesidades públicas, lo que determina que este Tribunal podrá entrar al análisis de si existe motivación y/o si esta es suficiente, debiendo respetar los razonamientos técnicos de la decisión del órgano de contratación, salvo manifiesto error o falta de concreción y adecuación de los mismos al supuesto de que se trate, sin que cualquier otro planteamiento técnico distinto al del órgano de contratación que puedan esgrimir los recurrentes como una justificación paralela a la del mismo, pueda prevalecer sobre la de dicho órgano, al que se presume imparcial y concedor del interés público que con el contrato se pretende satisfacer.

Se trata, así de conciliar los principios básicos de la contratación pública y especialmente, el de libre concurrencia con la mejor y más adecuada satisfacción de las necesidades públicas, de manera que si el órgano de contratación aporta motivos válidos para mantener la unidad del objeto, la excepción puede imponerse a la regla general de división.

Los motivos para la indivisión han de ser válidos, pudiendo ser los que indica el propio precepto u otros, pero ello pasa siempre por realizar una justificación “ad hoc”, concreta y específica en relación con la contratación de que se trate, no pudiendo prosperar razones que sean meramente formales, genéricas o imprecisas y que no obedezcan a una decisión del órgano de contratación claramente vinculada a la mejor satisfacción del interés público que representa el contrato. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

En este sentido viene pronunciarse el Tribunal Central señalando que *“la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí es cierto que debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la corrección técnica de dicha decisión”*.

En el supuesto examinado en la Resolución 29/2024, el Tribunal consideró que, aunque formalmente el órgano de contratación había dado cumplimiento a la obligación de justificar la no división en lotes del contrato, vistas las explicaciones esgrimidas, no se

apreciaba una motivación que adecuada y razonable en los términos exigidos por el artículo 99 de la LCSP, teniendo en cuenta las características específicas de la licitación, para justificar una excepción a la regla general de división en Lotes que implicaba dejar fuera a un elevado % de las entidades del sector.

7.9 ANORMALIDAD. (Resoluciones nº 33, 34 y 40/2024).

En las citadas Resoluciones se reitera la doctrina que venimos manteniendo sobre la materia y que puede resumirse en los siguientes puntos.

- La apreciación de la anormalidad corresponde al O.C. (En este sentido, Sentencia del TSJA de junio 2020, en relación con la Resolución 1/2018 del TARCAS). Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar, a la vista de las justificaciones presentadas por el licitador cuya oferta está inicialmente incurso en presunción de anormalidad, si la oferta es anormalmente baja, lo que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad de sus técnicos, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.

- La determinación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no *“debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora no siendo posible su aplicación automática”*. En este sentido, no se trata de justificar exhaustivamente la oferta, ni resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose pormenorizado de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino de explicar la viabilidad y seriedad de la oferta, de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, debiendo tales argumentos o justificaciones ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

- El rechazo de la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad exige de una resolución *“reforzada”* que desmonte las justificaciones del licitador, debiendo el órgano de contratación justificar adecuada y motivadamente su decisión. Por el contrario, cuando se aprecie la viabilidad de la oferta, a la vista y consideración de la justificación presentada, no es necesario que se incluya una motivación exhaustiva de lo que ha llevado al órgano de contratación a concluir su viabilidad.

7.10 SUBROGACIÓN. (Resolución nº 39/2024).

La Resolución 39/2024 reitera nuestra doctrina al respecto de la subrogación, que puede resumirse en los siguientes puntos fundamentales:

1.- La obligación de subrogación no deriva de los Pliegos, sino que procederá cuando así venga impuesta por una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general que imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales. El suministro o inclusión en los Pliegos de información al respecto de los costes y condiciones de los contratos y

personal que viene efectuando la prestación del objeto del contrato, no prejuzga la existencia y alcance de la obligación de subrogación. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 130, la obligación de la Administración se circunscribe a informar de los costes, con un objetivo fundamental, cual es garantizar que todos los licitadores puedan elaborar sus ofertas con conocimiento real de los costes que se deriven del servicio licitado y concurren a la adjudicación del mismo en igualdad de condiciones

En definitiva, será la normativa convencional o legal que regule las concretas relaciones laborales la que determine si existe o no obligación de subrogar a los trabajadores que se encuentren adscritos a la prestación de un determinado servicio, de manera que ni los pliegos, ni el anuncio pueden imponer “*ex novo*” la referida obligación, ni el hecho de que no la contemplasen daría lugar a que la misma no deba ser cumplida por el empresario contratista.

2.- Los pliegos no pueden exigir que se aplique un convenio colectivo determinado, sino que la cuestión del convenio colectivo aplicable a la relación entre la adjudicataria y los trabajadores viene determinado por la normativa laboral, sin que los pliegos pueden alterar el régimen del convenio colectivo que resulte de aplicación.

3.- La existencia de la obligación de subrogación, no condiciona el precio del nuevo contrato, pues a la hora de fijar el presupuesto base de licitación de un contrato el órgano de contratación debe tener en cuenta el principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria que se consignan en el artículo 1 de la LCSP, sin que esté vinculado por contrataciones anteriores. Ha de partirse de la potestad discrecional de la que dispone el órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato y sus características, y por ende, dimensionar la plantilla necesaria para su prestación; sin que la previsión de subrogación prevista en la legislación laboral o convenios vincule a la Administración a la hora de definir el contenido de la prestación a contratar, de modo que el coste del contrato no tiene que incluir la totalidad del coste que los trabajadores subrogados puedan suponer para la empresa adjudicataria. Una cosa es que la empresa entrante venga obligada por el convenio colectivo a subrogarse en toda la plantilla destinada en el contrato que asume y otra que, si las necesidades públicas a satisfacer con el nuevo contrato han cambiado o se han reducido, venga obligada a destinar a todos ellos al nuevo contrato que le ha sido adjudicado, pudiendo en tales casos, como sostiene el Tribunal Supremo, proceder al despido por causas objetivas, a una reducción de jornada o a cualquier otra solución legal respecto a los trabajadores subrogados.

4.- Todas aquellas cuestiones que exceden del ámbito subjetivo u objetivo propio de los Pliegos, por afectar a terceros ajenos al vínculo contractual o por formar parte del status del trabajador, que imponen al contratista obligaciones que tienen un contenido netamente laboral, han de regirse por su normativa específica y de su cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social, por ser cuestiones ajenas a la contratación pública.

En consecuencia, pues:

.- No corresponde al órgano de contratación establecer o no la subrogación, ni determinar el Convenio a aplicar, circunscribiéndose su obligación al cumplimiento del mandato contenido en el art. 130.1, esto es: solicitar información al actual contratista y

plasmar ésta en los Pliegos. La obligación de los pliegos, es únicamente informativa de las condiciones del personal que viene prestando el servicio, siendo la normativa convencional o legal que regule las concretas relaciones laborales la que determine si existe o no obligación de subrogar a los trabajadores que se encuentren adscritos a la prestación de un determinado servicio, de manera que ni los pliegos, ni el anuncio pueden imponer la referida obligación, ni el hecho de que no la contemplasen daría lugar a que la misma no deba ser cumplida por el empresario contratista.

.- No corresponde a los Tribunales encargados de la resolución de recursos en materia de contratación, resolver el Convenio a aplicar, ni la exigibilidad o no de la subrogación, por ser éstas cuestiones laborales que han de sustanciarse ante la jurisdicción laboral, circunscribiéndose la actuación revisora de estos tribunales a verificar el cumplimiento por los órganos de contratación de la obligación impuesta en el art. 130.1 antes transcrito.

En diversas resoluciones, desde el Tribunal se hecho un llamamiento a los órganos de Contratación a fin de que, ante la duda, y siempre que exista, al menos, la apariencia de que puede existir dicha obligación, para mayor claridad y acreditación de la obligación que les corresponde conforme al art. 130 de la LCSP, especifiquen en los Pliegos o en la documentación que lo acompaña, la información oportuna, indicando que el suministro de información en relación a la subrogación, lo es a los efectos de proporcionar el mejor conocimiento de costes, para el caso de que, por imposición de la normativa laboral de aplicación, resultara exigible la subrogación de personal.

En la Resolución 39/2021, efectuamos un análisis de la naturaleza, finalidad y contenido de la obligación de información que en esta materia corresponde al órgano de Contratación, a la luz de las previsiones contenidas en el art. 130 LCSP y la doctrina de los órganos administrativos, consultivos y judiciales al respecto, conforme a la cual, esta obligación se contempla en nuestro ordenamiento como una obligación de carácter formal, pero de obligado cumplimiento, habida cuenta de sus repercusiones.

Concluámos, así, que el debido cumplimiento de la obligación que al Órgano de Contratación corresponde, implica pedir la información y plasmar ésta en los Pliegos o documentación que los acompaña, incluido el hecho, en su caso, de que no se haya dado información por las salientes o se haya comunicado por éstas que no hay obligación de subrogación. Todo ello es lo que determinaría el correcto cumplimiento de la obligación que le corresponde, como presupuesto necesario para evitar, en palabras de la Junta Consultiva, “hacerse responsable de las posibles consecuencias perniciosas que al nuevo contratista puedan afectar por causa de la conducta lesiva del contratista saliente”, posibilitando, además, la exigencia, por parte de la Administración, de las responsabilidades que la propia Ley prevé para el contratista ante el incumplimiento de la obligación de proporcionarle información al órgano de contratación, imponiéndole las penalidades contempladas en el Pliego (Art. 130.4), así como su responsabilidad ante el nuevo contratista, que tendrá acción directa frente al saliente si producida la subrogación porque así procediere, los costes laborales fueren superiores a los que se desprendan de la información facilitada a la Administración y puesta en conocimiento de los licitadores por parte de ésta.

Como viene señalando el Tribunal Central, la conclusión que cabe extraer de esta doctrina es que la existencia o no de una obligación de subrogación de los trabajadores

se desarrolla en la esfera del derecho laboral y del régimen jurídico aplicable a los trabajadores de una empresa, y que, en consecuencia, el pliego no aporta nada a dicha subrogación. Esta obligación será exigible o no, pero en ningún caso lo será porque lo imponga el pliego, sino porque se desprenda de la normativa laboral y de su interpretación. Por tanto, el órgano de contratación cumple con informar, bien sea en los pliegos, bien sea a través de una documentación complementaria, de las condiciones de los trabajadores que pudieran ser susceptibles de subrogación. El órgano de contratación no prejuzga si existe la mencionada obligación -cometido para el que carece de competencia-, sino que, simplemente, facilita a los licitadores todos los datos necesarios para que éstos puedan efectuar un cálculo de la oferta que estimen adecuada y, en caso de controversia, “de la misma manera que la existencia o no de un derecho de subrogación y el alcance del mismo es una cuestión laboral que no depende de la información contenida en los pliegos, las consecuencias de eventuales pronunciamientos judiciales o administrativos sobre la materia recaerán, en su caso, sobre el adjudicatario, y ello por disponerlo así la ley, y no porque lo establezca el órgano de contratación.”

A su vez, para los casos en que la información publicada pudiera no resultar veraz y/o completa, establece que “no corresponde al órgano de contratación, ni a este Tribunal (ya que no corresponde al orden contencioso-administrativo, que revisa sus decisiones) hacer pronunciamientos sobre la existencia y alcance de la obligación laboral de subrogación ni, por tanto, sobre la interpretación de los Convenios u otras normas laborales que pudieran ser de aplicación. Precisamente por ello el órgano de contratación ha de proceder con extrema cautela, toda vez que, si por un lado es claro que no le incumbe adoptar pronunciamientos propios de la Jurisdicción social (como son los relativos a si existe o no la obligación de subrogarse en las relaciones laborales del anterior contratista), por otro debe proporcionar a todos los candidatos interesados una información sobre los eventuales costes laborales asociados a la prestación del servicio que, sin duda, es relevante a la hora de que aquéllos puedan decidir si concurren o no al procedimiento, y en qué términos deben formular sus ofertas. Así las cosas, el criterio de este Tribunal ha sido y es el de entender que, siempre que exista, al menos, la apariencia de que puede existir dicha obligación de subrogación, el órgano de contratación debe requerir, con arreglo al artículo 130 de la LCSP, de la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato que se licita y que tuviera la condición de empleadora de los trabajadores afectados, la información sobre las condiciones de los contratos de tales trabajadores, así como a hacer constar dicha información en el Pliego o en la documentación complementaria “.

El debido cumplimiento de la obligación que al Órgano de Contratación corresponde, como concluíamos en nuestra Resolución 39/2021, implica pedir la información y plasmar ésta en los Pliegos o documentación que los acompaña, incluido el hecho, en su caso, de que no se haya dado información por las salientes o se haya comunicado por éstas que no hay obligación de subrogación. Todo ello es lo que determinaría el correcto cumplimiento de la obligación que al órgano de contratación corresponde, como presupuesto necesario para evitar, en palabras de la Junta Consultiva, “hacerse responsable de las posibles consecuencias perniciosas que al nuevo contratista puedan afectar por causa de la conducta lesiva del contratista saliente”, posibilitando, además, la exigencia, por parte de la Administración, de las responsabilidades que la propia Ley prevé para el contratista ante el incumplimiento de la obligación de proporcionarle información al órgano de contratación, imponiéndole las penalidades contempladas en el Pliego (Art. 130.4), así como su responsabilidad ante el nuevo contratista, que tendrá

acción directa frente al saliente si producida la subrogación porque así procediere, los costes laborales fueren superiores a los que se desprendan de la información facilitada a la Administración y puesta en conocimiento de los licitadores por parte de ésta.

En cualquier caso, la subrogación quedará condicionada a lo que establezca el convenio colectivo aplicable a cada uno de los trabajadores.

8.- RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN 2024 CONTRA RESOLUCIONES del TRIBUNAL. RESOLUCIONES JUDICIALES RECAÍDAS EN 2024.

En 2024 consta la interposición de cinco recursos contencioso-administrativos contra Resoluciones del Tribunal, encontrándose pendientes de Sentencia, concretamente contra las Resoluciones del TARCAS números 32/2023, 9/2024, 11/2024, 12/2024 y 17/2024.

En cuanto a las Sentencias y otros pronunciamientos judiciales recaídos en 2024, en relación a recursos planteados frente a Resoluciones de este Tribunal, han sido las que siguen:

.- Sentencia del TSJA de 2 de abril de 2024, que desestima el recurso número 268/2022 interpuesto por la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, contra la resolución 3/2022, de 2/2/22 del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración de la Empresa Municipal de la Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla S.A. (EMVISESA) para la *“CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS CON SUMINISTRO DE MATERIALES DE LA PROMOCIÓN DE EDIFICIO PARA 218 VIVIENDAS PROTEGIDAS EN RÉGIMEN DE ALQUILER/CESIÓN DE USO EN LA PARCELA PROPIEDAD DE EMVISESA RP1 DEL SUS-DE-09 “HACIENDA EL ROSARIO”*

Durante el año 2024, el número de Resoluciones del Tribunal que han sido impugnadas ante la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es de 5, lo que, teniendo en cuenta los recursos y reclamaciones resueltas en dicho año supone una tasa de judicialización del 14,29 %.

9.- COLABORACIÓN E INFORMACIÓN A OTRAS INSTANCIAS

Desde el año 2023, por parte de la OIRESCON, se viene solicitando anualmente al Tribunal la remisión de información sobre la actividad llevada a cabo por el mismo en el ámbito de sus competencias, a fin de la elaboración por la citada Oficina, del informe anual de supervisión que la Ley le encomienda.

A la fecha de elaboración de esta memoria se ha remitido a la OIRESCON la información requerida referente a la actividad de este Tribunal administrativo correspondiente al año 2023, solicitada en febrero de 2024.

En enero de 2024, se ha recibido y dado respuesta, asimismo, a un requerimiento de información proveniente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, el cual, según expone, *“ha acometido la tarea de hacer un informe sobre los recursos especiales en materia de contratación presentados en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma en el ejercicio 2023, para lo que es fundamental contar con la colaboración del resto de tribunales especiales existentes en nuestra Comunidad Autónoma, a la que están obligados conforme a las normas de transparencia por las obligaciones de publicidad pasiva a la que están sujetos”*.

10.- CONCLUSIONES

La especialización y la agilidad de los procedimientos seguidos ante los órganos encargados de la resolución de recursos especiales en materia de contratación y la escasa litigiosidad que los mismos plantean, continúa ofreciendo una tutela rápida y una respuesta confiable, coadyuvando a la consecución de las finalidades esenciales de este medio de impugnación, cuales son:

- .- Ofrecer a los posibles recurrentes un medio rápido y eficaz para la resolución de sus pretensiones.
- .- Incidir en la práctica administrativa y la gestión contractual, en nuestro caso del Ayuntamiento de Sevilla, sus Organismos Autónomos y Empresas, a fin de que la praxis de los órganos de contratación y sus unidades de tramitación sea cada vez más adecuada y se ajuste a las norma y a los principios esenciales que la informan.

En esta línea, hemos de dejar constancia de que, en efecto, la actuación en materia contractual en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla es cada vez más adecuada y ajustada a la norma, prueba de ello es la reducción del número de recursos interpuestos ante el Tribunal.

ANEXO I

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS).

(<https://www.sevilla.org/servicios/contratacion/tarcas>)

AVISOS Y NOTAS INFORMATIVAS - TARCAS

- Información general
- Acuerdo plenario de creación del Tribunal
- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local sobre composición y funcionamiento
- Guía informativa de procedimientos
- Presentación electrónica de recursos y reclamaciones

Modelos - Formularios

- Modelo de recurso especial en materia de contratación
- Modelo de escrito de alegaciones

Resoluciones TARCAS

- Año 2025
- Año 2024
- Año 2023
- Año 2022
- Año 2021
- Año 2020
- Año 2019
- Año 2018
- Año 2017
- Año 2016
- Año 2015
- Año 2014
- Año 2013
- Año 2012

Memorias anuales del TARCAS

- Año 2023
- Año 2022
- Año 2021
- Año 2020
- Año 2019
- Año 2018
- Año 2017
- Año 2016
- Año 2015
- Año 2014
- Año 2013
- Año 2012

ANEXO II

RESOLUCIONES del TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE SEVILLA AÑO 2024. (Se relacionan en este Anexo únicamente las resoluciones de recursos especiales y reclamaciones en materia de contratación)

(<https://www.sevilla.org/servicios/contratacion/tarcas/resoluciones>)

- **Resolución 1/2024.**- Recurso contra Pliegos. Inadmisión por pérdida sobrevenida del objeto.
- **Resolución 2/2024.**- Recurso contra exclusión. Petición medida cautelar. Suspensión del procedimiento.
- **Resolución 3/2024.**- Recurso contra exclusión. Desestimación. Discrecionalidad técnica. Presunción de acierto y veracidad. Motivación.
- **Resolución 4/2024.**- Recurso contra adjudicación. Desestimación. Discrecionalidad técnica. Presunción de acierto y veracidad. Motivación.
- **Resolución 5/2024.**- Inadmisión. Un requerimiento de subsanación no es susceptible de recurso en esta vía.
- **Resolución 6/2024.**- Recurso contra adjudicación. Acreditación de solvencia. La exigencia de certificados de buena ejecución en contratos de servicios y suministros es opcional para el órgano de contratación, debiendo establecerse de manera clara e indubitada, pudiendo la documentación presentada al efecto, ser objeto de subsanación.
- **Resolución 7/2024.**- Recurso contra adjudicación. Desestimación. En la valoración efectuada en relación con criterios automáticos, evaluables mediante la aplicación de fórmulas, no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la mesa de contratación a aplicar los criterios automáticos establecidos en los Pliegos, sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor. Principio antiformalista y posibilidad de subsanación de proposiciones evaluables mediante fórmula .- solo cuando se trate de defectos puramente formales, esto es, de errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, que puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección o subsanación implique una modificación de la oferta. Aplicación de los principios de economía procesal, conservación de actos, eficacia, eficiencia y rápida satisfacción del interés público que con la contratación se persigue, e improcedencia de dilatar el procedimiento para culminar en el mismo resultado de clasificación y adjudicación, teniendo en cuenta que la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato.
- **Resolución 8/2024.**- Recurso contra adjudicación. Desestimación. Planes de Igualdad. Prohibición de contratar para empresas de 50 o más trabajadores, que no cumplieran con la obligación de contar con un plan de igualdad. No se determina expresa y claramente por la LCSP el carácter preceptivo de la inscripción, los Pliegos no la exigen, el Plan existe y el órgano de contratación ha valorado positivamente la documentación

presentada. Principios de proporcionalidad, concurrencia e interpretación restrictiva de las causas de exclusión.

- **Resolución 9/2024.-** Recurso contra adjudicación. Acreditación de solvencia.- Se trata, en última instancia, de verificar que el licitador dispone de la experiencia requerida y que lo demuestre adecuadamente con documentos que acrediten no la adjudicación de contratos, sino su realización y correcta ejecución. Interpretación flexible del concepto “certificados “. Necesidad de fundamentación del recurso.
- **Resolución 10/2024.-** Recurso contra Pliegos. Inadmisión por pérdida sobrevenida del objeto.
- **Resolución 11/2024.-** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Exigencia de Plan de Igualdad. La declaración responsable de la adjudicataria manifiesta que no supera el número de trabajadores que determina la obligación de contar con Plan de Igualdad, lo que unido a la declaración de no incursión en prohibición para contratar contenida en el DEUC, determina que carece este Tribunal de la fundamentación suficiente necesaria para la anulación de la adjudicación, al no quedar acreditado vicio alguno en la adopción del acuerdo por parte del órgano de contratación.
- **Resolución 12/2024.-** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Se recurre la inclusión en el sobre 2 de información que solamente debería figurar en el sobre 3 con vulneración de los principios de igualdad de trato, imparcialidad, objetividad y secreto de las proposiciones. Información consistente en logos de entidades certificadoras. Examen por el Tribunal que concluye, a la vista de las circunstancias concurrentes, la doctrina sobre el asunto y la STS 523/2022 (Rec. Casación 4421/2020), que no cabe hacer una interpretación restrictiva, no procediendo una exclusión automática, habiendo de atenderse a la relevancia de la información y sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma, conforme al principio de proporcionalidad. Discrecionalidad técnica y presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.
- **Resolución 13/2024.-** Recurso contra acuerdo de la Mesa por el que se efectúa la propuesta de adjudicación y contra informes de valoración. Inadmisión. No es acto de trámite cualificado.
- **Resolución 14/2024.-** Recurso contra Pliegos. Solicitud de adopción de medida cautelar. Estimación.- suspensión de procedimiento y plazo.
- **Resolución 15/2024.-** Recurso contra Pliegos. Estimación. Allanamiento del órgano de contratación. El reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación no constituye una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
- **Resolución 16/2024.-** Recurso contra Pliegos. Inadmisión por pérdida sobrevenida del objeto como consecuencia del desistimiento del procedimiento de licitación acordado por el órgano de contratación.
- **Resolución 17/2024.-** Recurso contra Adjudicación. Inadmisión por falta de legitimación del recurrente, excluido del procedimiento de licitación y que no argumenta contra su exclusión.
- **Resolución 18/2024.-** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Se presenta como recurso de reposición, pero se deduce su verdadero carácter. Pliegos lex contractus. La

acreditación de la disposición de medios, tanto si se configura como concreción de solvencia mediante compromiso de adscripción de medios, como si se establece como obligación previa a la formalización ha de efectuarse conforme a lo dispuesto en Pliegos.

- **Resolución 19/2024.**- Recurso contra adjudicación. Desestimación. Planes de Igualdad. Prohibición de contratar para empresas de 50 o más trabajadores, que no cumplen con la obligación de contar con un plan de igualdad. No se determina expresa y claramente por la LCSP el carácter preceptivo de la inscripción, los Pliegos no la exigen, el Plan existe y el órgano de contratación ha valorado positivamente la documentación presentada. Principios de proporcionalidad, concurrencia e interpretación restrictiva de las causas de exclusión.
- **Resolución 20/2024.**- Recurso contra acuerdo adjudicación. Inadmisión. Naturaleza, competencias y carácter revisor de este Tribunal. El recurso se fundamenta en la consideración por parte del recurrente del indebido cumplimiento de una Sentencia del TSJ de Andalucía, y tratándose de la ejecución de una resolución judicial, habrá de estarse a lo previsto en la LJCA, art. 108 y 109.
- **Resolución 21/2024.**- Recurso contra desistimiento de la Administración. Desestimación. Análisis de las figuras del desistimiento y la decisión de no adjudicar, art. 152 LCSP. Principios pro actione, antiformalista y de economía procesal e innecesariedad de más dilación cuando la rectificación posterior del acuerdo recurrido no es obstáculo para entrar en las pretensiones del recurrente.
- **Resolución 22/2024.**- SUSPENSIÓN ACTUACIONES AGOSTO.
- **Resolución 23/2024.**- Recurso contra anuncio y pliegos. Inadmisión por pérdida sobrevenida del objeto.- la Administración ha modificado los Pliegos.
- **Resolución 24/2024.**- Recurso contra acuerdo adjudicación. Inadmisión por extemporaneidad. Recurso presentado electrónicamente.- ha de regirse por las normas relativas a los plazos de los Registros electrónicos.
- **Resolución 25/2024.**- Recurso contra anuncio y pliegos. SUSPENSIÓN del procedimiento.
- **Resolución 26/2024.**- Recurso contra anuncio y pliegos. Inadmisión. Legitimación activa de quien no es licitador:- se precisa la existencia de algún beneficio o perjuicio deberá quedar acreditada, o al menos no desacreditada, esta carga de prueba para el que recurre implica que no puede carecer de aptitud para participar en la convocatoria.
- **Resolución 27/2024.**- Recurso contra anuncio y pliegos. SUSPENSIÓN del procedimiento.
- **Resolución 28/2024.**- Recurso contra acuerdo de la Mesa. Inadmisión.- Actos de trámite no cualificado: acto no susceptible de impugnación.
- **Resolución 29/2024.**- Recurso contra anuncio y pliegos. Estimación. Justificación de la no división en Lotes.- la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí debe referirse a las concretas razones

que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera reproducción del art. 99.3 para considerar cumplida esta obligación.

- **Resolución 30/2024.-** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Valoración de aspectos, criterios o cuestiones sujetos a un juicio técnico.- Principios de discrecionalidad técnica y presunción de acierto y veracidad.
- **Resolución 31/2024.-** Recurso contra adjudicación. Omisión de documentación exigida por Pliegos para valoración de un criterio de adjudicación. Subsanción oferta.- carácter excepcional, dirigida a complementar o aclarar documentación ya obrante en el procedimiento pero no para aportarla de forma extemporánea, por cuanto supondría otorgar una posición ventajosa frente al resto de licitadores. Cabe subsanción de meros defectos formales en la presentación de la documentación, pero no ante el incumplimiento por parte de los licitadores de una cláusula del pliego que imponía la obligatoriedad de presentar determinados documentos que integran la oferta misma
- **Resolución 32/2024.-** Recurso contra adjudicación. Aceptación del desistimiento de la recurrente.
- **Resolución 33/2024.-** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Pliegos *lex contractus*. No se aprecia oscuridad ni causa de nulidad que determine la impugnación indirecta a raíz de la adjudicación por el propio adjudicatario, que concurrió sin efectuar manifestación alguna al respecto de lo que ahora impugna.
- **Resolución 34/2024.-** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Anormalidad.- su apreciación corresponde al Órgano de Contratación. Rige el principio de discrecionalidad técnica. La exclusión por anormalidad requiere fundamentación suficiente que desmonte la justificación aportada, motivación "reforzada". La apreciación de la viabilidad no exige motivación exhaustiva.
- **Resolución 35/2024.-** Recurso contra pliegos. Estimación de la solicitud de suspensión del procedimiento.
- **Resolución 36/2024.-** Recurso contra pliegos. Desestimación de la solicitud de suspensión del procedimiento.
- **Resolución 37/2024.-** Recurso contra pliegos. Inadmisión por falta de legitimación.- falta de existencia de relación clara, directa o indirecta, entre el objeto social y el objeto del contrato.
- **Resolución 38/2024.-** Recurso contra adjudicación. Inadmisión por falta de legitimación.- la recurrente se clasifica en tercer lugar sin que del recurso interpuesto no puede generarse resultado alguno que suponga un beneficio real y efectivo para la parte actora.
- **Resolución 39/2024.-** Recurso contra pliegos. Desestimación. Obligación de información subrogación.
- **Resolución 40/2024.-** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Anormalidad.- el cálculo de la media aritmética ha de efectuarse en valores absolutos no en porcentajes. La apreciación de la anormalidad corresponde al Órgano de Contratación. Rige el

principio de discrecionalidad técnica. La exclusión por anormalidad requiere fundamentación suficiente que desmonte la justificación aportada, motivación "reforzada". La apreciación de la viabilidad no exige motivación exhaustiva.

- **Resolución 41/2024.**- Recurso contra informe de valoración. Inadmisión. No es acto de trámite cualificado.

ANEXO III

INFORMES AÑO 2024 del TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE SEVILLA EN RECURSOS DE ALZADA de los ART. 44.6 y 321.5 LCSP.

- **R. ALZADA 1/2024.-** Rec. contra Pliegos. Inadmisión por pérdida sobrevenida del objeto, como consecuencia del desistimiento del procedimiento de licitación acordado por el órgano de contratación.
- **R. ALZADA 2/2024.-** Rec. contra Pliegos. Inadmisión por pérdida sobrevenida del objeto, como consecuencia del desistimiento del procedimiento de licitación acordado por el órgano de contratación.
- **R. ALZADA 3/2024.-** Rec. contra adjudicación. Inadmisión. Legitimación para recurrir. – La recurrente se sitúa en tercer lugar, no habiéndose impugnado ni alegado nada en relación con la oferta presentada por la segunda clasificada, que es la que resultaría beneficiada en caso de estimación del recurso interpuesto. Ello evidencia la falta de legitimación en el caso concreto que nos ocupa, de la recurrente, ya que en ningún caso resultaría que de la estimación del recurso pudiera obtener un beneficio cierto, real y efectivo, tal como lo establece la norma y lo ratifica la jurisprudencia